

Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

LEY DE RESPONSABILIDAD PENAL JUVENIL

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Ambito personal y espacial de aplicación.

La presente ley se aplicará en todo el territorio nacional a toda persona mayor de catorce y menor de dieciocho años de edad (en adelante "menores") que se le impute la comisión de un hecho tipificado como delito en el Código Penal o leyes penales especiales.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, subsidiariamente son aplicables las normas de procedimiento penal juvenil que corresponda a cada jurisdicción.

Artículo 2. - Personas comprendidas entre catorce y dieciséis años.

Los menores comprendidos entre los catorce y dieciséis años de edad, no deberán ser sometidos a medidas privativas de libertad de ninguna naturaleza; salvo, y como último recurso, en los casos que fueran imputados de la comisión de delitos reprimidos con pena de prisión o reclusión cuyo mínimo sea superior a cinco años.

Artículo 3.- Personas comprendidas entre dieciséis y dieciocho años.

Los menores comprendidos entre los dieciséis y dieciocho años de edad, no deberán ser sometidos a medidas privativas de libertad de ninguna naturaleza; salvo, y como último recurso, en los casos que fueran imputados de la comisión de delitos reprimidos con pena de prisión o reclusión cuyo mínimo sea superior a tres años.

Artículo 4.- Edad al momento de los hechos.

A los fines de la competencia, las edades indicadas en la presente ley se entenderá siempre referida al momento de la comisión del hecho.

Artículo 5.- Presunción de minoridad.

En caso de duda sobre si una persona es menor de edad, se la presume tal hasta que se pruebe fehacientemente lo contrario, quedando mientras tanto sometida a las disposiciones de esta ley.

Artículo 6.- Extinción de la responsabilidad. Prescripción.

Tanto el cumplimiento de la sanción impuesta como su revocación, extinguen la responsabilidad penal de los menores derivada del delito que hubieren cometido.

La acción y la sanción penal se extinguen por prescripción, la que opera después de transcurrido el máximo de duración de la pena fijada para el delito.

Artículo 7.- Responsabilidad civil.

La acción civil para obtener el pago de años y perjuicios ocasionados por los delitos atribuidos a los menores deberá promoverse ante el juez civil competente.

Artículo 8.- Incorporación de Normas Internacionales.

Se consideran texto integrante de esta ley las Reglas Mínimas de la Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre Medidas no Privativas de Libertad.

Artículo 9.- Orden Público.

La presente ley es de orden público y sus normas prevalecen sobre cualquier otra; no corresponde aplicar por analogía ni en forma supletoria ninguna otra ley que contrarie los principios generales que la informan, bajo sanción de nulidad.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

TITULO II

BLOQUE FEDERAL DE GARANTÍAS DE LA JUSTICIA PENAL PARA MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 10.- Derechos y garantías.

Los menores comprendidos por la presente ley gozarán de todos los derechos y garantías reconocidos a todos los habitantes del país por la Constitución Nacional y los tratados e instrumentos internacionales suscriptos por el gobierno nacional, estén o no incorporados al texto constitucional.

Artículo 11.- Principios rectores.

Son principios rectores de la presente ley la protección y formación integral de los menores, su interés superior, la reinserción en su familia y en la sociedad, la mínima intervención, la subsidiaridad, la solución de los conflictos y la participación de la víctima en su resolución.

CAPÍTULO II DE LAS GARANTÍAS SUSTANTIVAS

Artículo 12.- Principio de lesividad.

Ningún menor será sancionado si no se comprueba que su conducta daña o pone en peligro un bien jurídico protegido.

Artículo 13.- Principio de racionalidad y proporcionalidad de las sanciones.

Las sanciones que se impongan a los menores sujetos a esta ley deben ser racionales y proporcionales con el delito cometido.

Artículo 14.- Principio de determinación de las sanciones.

No corresponde imponer, bajo ninguna circunstancia, sanciones indeterminadas o que no estén contempladas en esta ley.

Lo anterior no excluye la posibilidad de disponer el cumplimiento de la sanción antes de tiempo ni de modificarla en beneficio del menor condenado.

Artículo 15.- Excepcionalidad de la privación de la libertad.

Las sanciones privativas de la libertad son de carácter excepcional. Sólo podrán aplicarse en los casos expresamente previstos en esta ley y siempre como último recurso y por el tiempo más breve posible.

Artículo 16.- Definición de privación de libertad.

Por privación de libertad se entiende toda forma de detención o encarcelamiento, así como internación en un establecimiento público o privado del que no se permita salir al menor por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad pública.

Artículo 17.- Igualdad ante la ley.

Durante la investigación, la tramitación del proceso y la ejecución de las sanciones, se respetará el derecho a la igualdad ante la ley y a la no-discriminación.

Artículo 18.- Garantía de privacidad.

Todo menor tiene derecho a que se respete su vida privada y la de su familia. Queda prohibido divulgar la identidad del menor sometido a proceso o sancionado.

Los jueces competentes deberán garantizar que la información que brinden sobre estadísticas judiciales no contravenga el principio de confidencialidad ni el derecho a la privacidad consagrado en esta ley.

CAPÍTULO III DE LAS GARANTÍAS PROCESALES

Artículo 19.- Principio general.

Desde el inicio de la investigación, durante la tramitación del proceso judicial y en la etapa de ejecución de la sanción, a los menores les serán respetadas las garantías procesales básicas para el juzgamiento de adultos y, en especial, el derecho de defensa. El proceso se regirá por el principio acusatorio.



El juez o tribunal interviniente no podrá imponer una sanción que implique una mayor restricción de derechos ni por un tiempo superior al solicitado por el Ministerio Fiscal.

Artículo 20.- Principio de inocencia.

Todo menor debe ser considerado y tratado como inocente hasta tanto no se compruebe, por sentencia firme, su culpabilidad en el hecho que se le atribuye.

Artículo 21.- Ne bis in idem.

Ningún menor deberá ser perseguido más de una vez por el mismo hecho, aunque se modifique la calificación legal o se aporten nuevas evidencias.

Artículo 22.- Principio de aplicación de la ley más favorable.

Cuando a un menor puedan aplicársele dos leyes o normas diferentes, siempre se optará por la que resulte más favorable.

Artículo 23.-Garantía de defensa.

Todo menor tiene derecho a proponer y ser asistido por abogado defensor, desde el inicio de la investigación y hasta que cumpla la sanción que le sea impuesta. En caso de que no elija abogado defensor, el juez o tribunal le designará de oficio un defensor oficial.

Tiene también derecho a presentar por sí o por intermedio de su abogado defensor, todas las pruebas y los argumentos necesarios para su defensa y a rebatir cuanto le sea contrario.

En ningún caso se lo juzgará en ausencia.

Artículo 24.- Derecho a ser oído.

El menor tiene derecho a ser oído en cualquier etapa de proceso, desde que existe imputación en su contra hasta el cumplimiento de la sanción que le sea impuesta.

Artículo 25.- Derecho a conocer la imputación.

Desde el comienzo de la investigación, el menor tiene derecho a ser informado directamente, sin demora y en forma precisa, de los hechos que se le imputan.

Artículo 26.- Derecho a la información.

El menor debe ser informado de manera clara y precisa, por el órgano investigador y por el juez o tribunal, sobre el significado de cada una de las actuaciones procesales que se desarrollen en su presencia, y del contenido y de las razones legales y ético sociales de las decisiones que se produzcan.

Artículo 27.- Participación de los padres o responsables en el proceso.

Los padres pueden intervenir en el proceso, como así también cualquier responsable del menor o persona a la que éste adhiera afectivamente.

Artículo 28.-Derecho a impugnar.

Sin perjuicio de lo que cada legislación procesal establezca, se deberá asegurar a todo menor sometido a proceso un recurso sencillo y directo en todos los casos en los que se pueda recurrir según la legislación procesal para adultos y en toda resolución definitiva sobre su culpabilidad y sobre la sanción impuesta. También se deberá garantizar este derecho contra toda resolución que ordene la restricción provisional de un derecho fundamental.

Artículo 29.- Habeas corpus.

Todo menor que se encontrara privado de su libertad, tendrá los derechos que consagra el instituto del habeas corpus.

CAPÍTULO IV DE LAS GARANTÍAS RELATIVAS A LA ORGANIZACIÓN JUDICIAL

Artículo 30.- Juez natural.

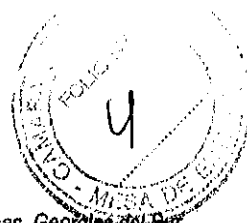
Ninguna menor puede ser juzgada o condenada sino por los tribunales especializados designados por la ley antes del hecho de la causa.

Artículo 31.- Criterio de oportunidad reglado.

Los funcionarios del Ministerio Público Fiscal con competencia en la aplicación de esta ley, tendrán la obligación de ejercer la acción penal pública en los casos en que sea procedente.

No obstante, podrán solicitar fundadamente a la autoridad judicial que prescinda, total o parcialmente, de la acción penal, la limite a una o varias infracciones o a alguna de las personas que hayan participado en el hecho, cuando:

a) Se trate de un delito que tenga previsto en el Código Penal o en las leyes especiales un máximo no superior a los tres años de prisión.



- b) Se trate de un delito cuyo mínimo de la escala penal no exceda los tres años de prisión y siempre y cuando haya prestado su consentimiento el ofendido. Para ello, el Fiscal deberá fundar su petición en las circunstancias del hecho, las causas que lo motivaron y la reparación del daño, si lo hubiere.
- c) El menor haya sufrido, a consecuencia del hecho, un daño físico, psíquico o moral grave.
- d) Se trate de un hecho que, por su insignificancia, no afecte el interés público.

Si la autoridad judicial, de oficio, considera conveniente la aplicación de los anteriores criterios, deberá recabar la opinión del Fiscal.

Si la acción ya ha sido ejercida, el Ministerio Público Fiscal podrá solicitar la aplicación de los criterios de oportunidad en cualquier etapa del proceso.

Artículo 32.- Medidas cautelares del procedimiento.

Podrá imponerse una o más de las siguientes medidas cautelares:

- a) Prohibición de salir del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que el juez determine;
- b) Prohibición de asistir a determinadas reuniones, recintos o espectáculos públicos, o de visitar determinados lugares;
- c) Prohibición de aproximarse al ofendido, a su familia o a otras personas;
- d) Prohibición de comunicarse con determinadas personas, siempre que no se afecte el derecho de defensa;
- e) Obligación de concurrir periódicamente al tribunal o ante la autoridad que el juez determine;
- f) Arresto domiciliario;
- g) Privación provisoria de la libertad.

Artículo 33.- Medidas de coerción durante el proceso.

La privación de libertad durante el proceso tendrá carácter excepcional y será aplicada tan sólo como medida de último recurso, por tiempo determinado y el más breve posible, y siempre y cuando exista prueba suficiente sobre la existencia de un hecho delictivo y sobre la participación del menor en el mismo.

La privación de libertad en centro especializado durante el proceso no deberá exceder de tres meses. Este plazo es improrrogable, salvo si existieren serios indicios que hagan suponer la intención de fuga, eludir la acción de la justicia u obstruir la investigación por parte del menor.

La autoridad judicial deberá examinar previamente la posibilidad de aplicar medidas menos gravosas.

Artículo 34.- Derechos de las personas menores de dieciocho años privadas de libertad.

Deberá asegurarse al menor privado de libertad, el pleno goce y ejercicio de todos los derechos para recurrir dicha medida.

Artículo 35.- Detención.

En el caso en que un menor sea detenido por la fuerza policial o de seguridad, ésta deberá conducirlo en forma inmediata ante la autoridad judicial competente.

Artículo 36.- Incomunicación.

En ningún caso procederá la incomunicación de los menores.

Artículo 37.- Máxima prioridad.

A los fines de hacer efectivo el principio de brevedad, la autoridad encargada de ejercer la acción penal deberá darle máxima prioridad al proceso en el que un menor se encuentre provisoriamente detenido.

TÍTULO III RESOLUCIÓN ALTERNATIVA DE CONFLICTOS

CAPITULO I SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA

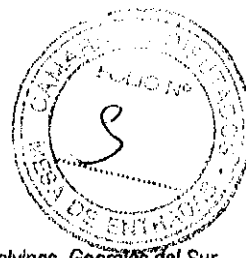
Artículo 38.- Suspensión del proceso a prueba.

La suspensión del proceso a prueba podrá ordenarse:

- a) Cuando se atribuya a un menor un delito no sancionado con pena privativa de libertad.
- b) Cuando el mínimo de la escala penal del delito de que se trate permita la ejecución condicional de la sanción, con arreglo a las disposiciones de la presente ley.
- c) En los casos en los que la pena mínima no permita la ejecución condicional, pero el examen concreto del caso permita presumir que la sanción que se espera será susceptible de ser dejada en suspenso.



H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

Artículo 39.- Ordenes de orientación y supervisión.

Junto con la suspensión del proceso a prueba, la autoridad judicial podrá imponer cualquier medida de orientación y supervisión previstas en esta ley, por un período máximo de un año.

Artículo 40.- Efectos.

La suspensión del proceso a prueba suspende el plazo de la prescripción. Si el menor cumple con las obligaciones asumidas, se extinguirá la acción penal.

**TITULO IV
SANCIONES**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 41.- Sanciones.

Declarado el menor penalmente responsable, el Juez o Tribunal podrá aplicar las siguientes sanciones:

1. Amonestación;
2. Prestación de servicios a la comunidad;
3. Reparación del daño;
4. Ordenes de orientación y supervisión
5. Libertad asistida;
6. Privación de libertad durante el fin de semana o en tiempo libre;
7. Privación de libertad domiciliaria; y
8. Privación de libertad en centros especializados para menores.

Las únicas sanciones aplicables son las definidas en esta ley, y deberán tener determinación temporal, bajo pena de nulidad. Lo anterior no excluye la posibilidad de suspensión, revocación o sustitución de las sanciones por otras menos gravosas.

Artículo 42.- Finalidad y forma de ejecución de las sanciones.

Las sanciones deberán orientarse a la formación integral del menor e instrumentarse, en la medida de lo posible, con la participación de la familia, de la comunidad y, en su caso, el apoyo de los especialistas que se determinen.

Artículo 43.- Determinación de la sanción aplicable.

El Juez o Tribunal deberá determinar la sanción aplicable por resolución motivada y fundada, en atención a:

- la comprobación del acto delictivo y de la participación del menor en el mismo;
- la proporcionalidad y racionalidad de ésta, respecto del hecho cometido;
- la capacidad para cumplir la sanción;
- la edad;
- los esfuerzos que haya realizado para reparar los daños.

Artículo 44.- Concursos.

A los efectos del concurso de delitos, la sumatoria de las sanciones aplicables nunca podrá exceder del tiempo máximo previsto por cada especie de pena, no debiendo aplicarse ningún otro mecanismo de cómputo establecido en el Código Penal o leyes especiales..

**CAPITULO II
DEFINICIÓN DE LAS SANCIONES**

Artículo 45.- Amonestación.

La amonestación consiste en la severa recriminación verbal realizada al menor por el juez o tribunal interviniente. Debe ser clara y directa de manera que el menor comprenda la ilicitud del hecho cometido.

Para la aplicación de esta sanción se labrará acta firmada por todas las personas intervinientes, no siendo necesario el debate.

Artículo 46.- Prestación de servicios a la comunidad.

La prestación de servicios a la comunidad consistirá en la realización de tareas gratuitas, de interés general, en entidades de asistencia, públicas o privadas sin fines de lucro, como hospitales, escuelas, parques nacionales u otros establecimientos similares, durante el período máximo de un año.



Las tareas deberán asignarse según las aptitudes del menor, quien las cumplirá durante una jornada máxima de ocho horas semanales, los sábados, domingos y días feriados o en días hábiles, sin resentir la asistencia a la escuela o la jornada normal de trabajo. En ningún caso podrán implicar riesgo o peligro, ni menoscabo de la dignidad.

Artículo 47.- Reparación del daño.

La reparación del daño a la víctima del delito consistirá en resarcir, restituir o reparar. Se requerirá el consentimiento de la víctima.

La sanción se considerará cumplida cuando el Juez determine, previa consulta a la víctima, que el daño se ha reparado en la mejor forma posible.

Artículo 48.- Órdenes de orientación o supervisión.

Las órdenes de orientación y supervisión consisten en mandamientos o prohibiciones al menor de determinadas pautas de conducta por el Juez o Tribunal.

En caso de incumplimiento, el Juez o Tribunal podrá, de oficio o a petición de parte, modificar la orden impuesta.

Las órdenes durarán un período máximo de un año.

Artículo 49.- Libertad asistida.

La libertad asistida consiste en cumplir con programas educativos y recibir orientación y seguimiento del Juzgado, con la asistencia de especialistas.

La libertad asistida no deberá exceder de dos años.

Artículo 50.- Privación de libertad domiciliaria.

La privación de libertad domiciliaria consiste en el arresto del menor en su domicilio, con su familia. De no poder cumplirse en su domicilio, por razones de inconveniencia o imposibilidad, se practicará en la casa de cualquier familiar. Cuando no se cuente con ningún familiar, podrá ordenarse la privación de libertad en una vivienda o ente privado, de comprobada idoneidad, que se ocupe de cuidarlo. La privación de libertad domiciliaria no debe afectar el cumplimiento del trabajo ni la asistencia al centro educativo al que concurra la persona sancionada.

No deberá exceder el plazo de un año.

Artículo 51.- Privación de libertad en tiempo libre o en fin de semana.

La privación de libertad en tiempo libre debe cumplirse en instituciones especializadas. Se entiende por tiempo libre el que queda fuera del horario de trabajo o de asistencia a un centro educativo. No deberá exceder el plazo de un año.

Artículo 52.- Privación de libertad en centro especializado.

Los menores que sufran penas privativas de libertad deberán ser alojados en centros especializados destinados a ellos exclusivamente.

Artículo 53.- Sanciones privativas de libertad.

La aplicación de sanciones privativas de libertad se utilizarán siempre como sanciones de último recurso, se las dictará por un tiempo determinado y por el plazo más breve posible.

Artículo 54.- Ejecución condicional de la sanción de privación de libertad.

El Juez podrá ordenar la ejecución condicional de las penas privativas de libertad, tomando en cuenta los siguientes supuestos:

- a) los esfuerzos del menor por reparar el daño causado;
- b) la menor gravedad de los hechos cometidos;
- c) la conveniencia para el desarrollo educativo o laboral del menor sancionado.

Si durante el transcurso de la ejecución condicional, el menor sancionado cometiera un nuevo delito doloso, se le revocará la ejecución condicional y cumplirá la pena impuesta.

CAPITULO III EJECUCIÓN Y CONTROL DE LAS SANCIONES

Artículo 55.- Objetivo de la ejecución.

La ejecución de la sanción deberá proporcionar al menor las condiciones necesarias para su desarrollo personal y formación integral, así como el desarrollo pleno de sus capacidades y el pleno ejercicio de todos los demás derechos que no hayan sido restringidos como consecuencia de la pena impuesta.

Artículo 56.- Plan de ejecución.

La ejecución de la sanción se realizará mediante un plan individual de ejecución que deberá ser controlado por el Juez o Tribunal competente.

Artículo 57.- Ámbito de ejecución. Control de ejecución.



Las sanciones no privativas de la libertad podrán ser ejecutadas por organismos administrativos o de otra índole dedicados a la promoción y defensa de los derechos de los menores. La autoridad de aplicación competente llevará un registro de inscripción y evaluación de las organizaciones de la sociedad civil predisuestas para la ejecución de sanciones no privativas de la libertad.

El control de la ejecución de todas las sanciones estará a cargo de la autoridad judicial competente, quien deberá realizarlo en forma periódica.

Artículo 58.- Derechos durante la ejecución.

El menor declarado penalmente responsable de un delito y sometido al cumplimiento de una sanción, gozará durante la ejecución de todos los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Nacional y las leyes. En particular, el derecho a:

- a) Permanecer, preferiblemente, en su medio familiar, si éste reúne los requisitos adecuados para su desarrollo;
- b) Que la ejecución de la sanción no restrinja derechos fundamentales no afectados por la sentencia condenatoria y que se cumpla de acuerdo con lo dispuesto en la resolución que la ordena;
- c) Que el plan individual cumpla con los objetivos fijados en esta ley;
- d) Que el juez competente revise de oficio periódicamente la sanción impuesta, a fin de modificarla o sustituirla por una menos gravosa, cuando no cumpla con los objetivos para los que fue impuesta o por ser contraria al proceso de reinserción social;
- e) Solicitar la revisión judicial de la sanción impuesta, a los mismos efectos establecidos en el inciso anterior;
- f) La revisión judicial de cualquier decisión vinculada con la ejecución de la sanción que limite o restrinja derechos.

Artículo 59.- Derechos de las personas menores de dieciocho años privadas de la libertad.

Además de los derechos reconocidos en el artículo anterior, a la persona menor de dieciocho años privada de libertad deben garantizársele los derechos a:

- a) Recibir los servicios de salud, educativos y recreativos adecuados a su edad y condiciones y a que se les proporcione asistencia profesional necesaria para su reinserción social;
- b) Recibir formación para ejercer una profesión que lo prepare para un futuro empleo;
- c) Cumplir con sus obligaciones religiosas o de conciencia;
- d) Mantener contacto regular y periódico con su familia por medio de visitas y correspondencia;
- e) Presentar peticiones ante cualquier autoridad y a que se le garantice respuesta.
- f) Que se le mantenga en centros especiales para personas menores de dieciocho años, distintos a los destinados a aquellas que se encuentren cumpliendo detención provisional y de los destinados a personas mayores condenadas por la legislación penal común.
- g) Que se le ubique en un lugar apto para el cumplimiento del plan de ejecución individual y a que no se lo traslade arbitrariamente
- h) No ser incomunicado en ningún caso, no ser sometido al régimen de aislamiento ni a la imposición de penas corporales. Cuando la incomunicación o el aislamiento deben ser aplicados para evitar actos de violencia contra el adolescente o terceros, esta medida se comunicará inmediatamente al Juez competente y al abogado defensor para que la revise y fiscalice.
- i) Recibir información desde el inicio de la ejecución de la privación de libertad, sobre:

1. Los reglamentos internos en lo relacionado con el comportamiento y vida en el centro, en especial la relativa a las sanciones disciplinarias que puedan aplicársele, las que deberán estar debidamente establecidas.

2. Sus derechos en relación con los funcionarios penitenciarios responsables del centro de detención.

3. El contenido del plan individual de ejecución para reinsertarlo en la sociedad.

4. La forma y los medios de comunicación con el mundo exterior, los permisos de salida y el régimen de visita.

Artículo 60.- Continuación de la privación de libertad de los mayores de dieciocho años.

Cuando el menor sometido a la presente ley cumpla dieciocho años de edad, deberá ser trasladado a otro centro especializado, siempre que ello no afecte sus contactos familiares y comunitarios.

Artículo 61.- Informe del director del centro.

El director del establecimiento donde se encuentre el menor privado de libertad, a partir de su ingreso, enviará a la autoridad judicial competente un informe bimestral sobre la situación del sancionado y el desarrollo del plan de ejecución individual, con recomendaciones para el cumplimiento de los objetivos de esta ley.



H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

El incumplimiento de esta obligación, será comunicado por el Juez a la autoridad administrativa correspondiente a los fines que correspondan.

Artículo 62.- Egreso.

Cuando el menor que se encuentre cumpliendo pena privativa de libertad esté próximo a egresar del centro, deberá ser preparado para la salida, con la asistencia de especialistas en trabajo social, psicología y psiquiatría, y con la colaboración de los padres o familiares si fuese posible.

En ningún caso se autorizará la permanencia del menor en el centro con el fundamento de que no existe otra forma de garantizar sus derechos fundamentales, en particular los derechos económicos, sociales y culturales.

Artículo 63.- Reincidencia.

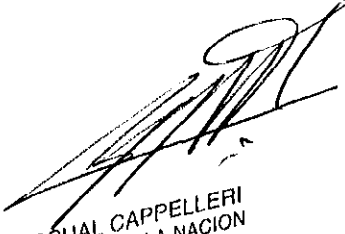
Los delitos cometidos por los menores no se tendrán en cuenta a los efectos de la reincidencia a partir de los dieciocho años de edad.

Artículo 64.- Derogación.

Derogase toda disposición de fondo y procesal que se oponga a la presente.

Artículo 65.- La presente ley tiene carácter especial y rige por encima de toda otra norma general referida a la materia aquí legislada.

Artículo 66.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.


PASCUAL CAPPELLERI
DIPUTADO DE LA NACION
UCR - Bs. As.